

# República De Colombia



## Juzgado Promiscuo Municipal Con Función de Conocimiento

Cunday Tolima, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia: 73-226-40-89-001-2016-00067

Demandante: Margarita Fajardo de Remolina

Demandados: José Raúl Haya Caicedo y Otros

### I. OBJETO DE ESTUDIO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto de diciembre 12 de 2022, visto a folios 237-240, mediante el cual fue declarado el desistimiento tácito para la referencia.

### II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de 5 de julio último (folios 218-219), de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP, se requirió a la parte actora y a su apoderada, para que dentro del término máximo e improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del proveído, diera cumplimiento a lo que le corresponde según el auto admisorio de la demanda, entre ellos: la ubicación de la valla, las fotografías, el certificado de libertad y tradición del bien en litigio con el registro de la demanda y el reflejo de su situación jurídica, agotar notificaciones de la demandada como vinculada JAZMIN CAROLINA AYA CANTOR (auto septiembre 25-2019 folio 126-127), coordinar con la secretaría la expedición de nuevo oficio dirigido a instrumentos públicos para el registro de la demanda en el folio del inmueble a usucapir, identificado bajo el número 366-648. En el inciso tercero del folio 2 del auto recurrido y en su folio 3 se dijo:

Aplicando dichos lineamientos al sub júdice, se observa que el extremo activo dejó vencer los términos referidos en la norma, pues los 30 días allí mencionados vencieron desde las 4:00pm del 19 de agosto de 2022, aunado a la constancia secretarial de folio 235, sin que diera cumplimiento estricto a lo dispuesto en auto de julio 5-2022 folios 218-219, notificado por Estado 044 del 6 de julio-2022, véase que si bien es cierto la apoderada allega dentro del interregno señalado, un documento a folio 221 adjuntando fotos de la Valla y solicitando se expida el oficio para Instrumentos Públicos para el registro de la demanda (fue devuelta sin registrar el 4 de diciembre-2019 según folios 151-154) con el reflejo de la situación jurídica, en cuanto a la primera (la Valla), las fotografías de folios 222-224 son ilegibles y la de folio 225 aunque la toma es clara el número del certificado de libertad del bien que se pretende usucapir es 366-648 y allí lo determinaron como 365-648, es decir, la publicación viene siendo equivocada para la comunidad e interesados que



Pertenencia: 73-226-40-89-001-2016-00067  
Demandante: Margarita Fajardo de Remolina  
Demandados: José Raúl Haya Caicedo y Otros

pretendan hacerse parte en el proceso, lo cual no es acorde a los principios de igualdad y equidad que reclama un debido proceso; en cuanto a la situación jurídica del bien tampoco se allegó.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por desistida fácilmente la respectiva actuación y que corresponde al proceso de Pertenencia 2016-00067 en referencia.

**SEGUNDO:** Desglósense los documentos base de demanda y con la correspondiente constancia entréguese al extremo activo.

**TERCERO:** Con lo aquí resuelto encuentra amplia respuesta el memorial del Dr ALVARO FERNEY ORTIZ BETANCOURT del folio 220, allegado el 11-07-2022, mediante el cual solicitó el DESISTIMIENTO TACITO para la radicación 2016-00067 en su calidad de apoderado de los demandados JOSE RAUL AYA CAICEDO, LUZ ARGENIS CANTOR GUTIERREZ Y JAZMIN CAROLINA AYA CANTOR.

**CUARTO:** Se acepta la renuncia del Dr ALVARO FERNEY ORTIZ BETANCOURT como apoderado de los demandados, según documento de folio 236 del 21 de octubre de 2022, viene con la coadyuvancia de JOSE RAUL AYA CAICEDO, LUZ ARGENIS CANTOR GUTIERREZ Y JAZMIN CAROLINA AYA CANTOR.

**QUINTO:** Se reconoce al doctor WILLIAM FRANCISCO HAYA FANDIÑO

Es decir, el Juzgado en dicho mandar dio a la apoderada ahora recurrente, una clara explicación del porqué los documentos allí relacionados no reunían las expectativas que el artículo 375 ibídem exige; y, los argumentos del disenso se basan en esos mismos pliegos, sin ir tan lejos, por ejemplo las fotografías de la valla que se aprecian a folios 222-224 son ilegibles y la de folio 225 aunque la toma es clara, el número del certificado de libertad y tradición que se pretende usucapir plasmado allí es 365-648, cuando el correcto es 366-648, de esa forma, quien pretenda hacerse parte en el proceso por considerarse de igual o mejor derecho, va a tener confusiones y en todo caso el proceso en esas condiciones no puede avanzar porque se está publicando un número de matrícula diferente al anunciado desde los albores de la demanda, incluso desde auto de 2 de septiembre de 2019 (folio 124) se iteró (porque ya se había dispuesto su corrección con auto de marzo 13 de 2018, folio 80) hizo notar el tema de la valla allegada en las condiciones ya



Pertenencia: 73-226-40-89-001-2016-00067  
Demandante: Margarita Fajardo de Remolina  
Demandados: José Raúl Haya Caicedo y Otros

dichas, haciendo hincapié en que debía ubicarse en debida forma con número de matrícula y ficha catastral.

Respecto de la ficha catastral igualmente se recalcó porque ya se había dispuesto el 14 de febrero de 2018 -folio 79-, tanto es que el ciudadano Cesar Remolina a folio 125 retiró el oficio C.0643 de 23 de septiembre de 2019 dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con resultado de folio 147, advirtiendo el 3 de diciembre de 2019, que la matrícula 366-648 se encontró asociada a las fichas catastrales 00-03-0002-0046-000 y 00-03-0002-079-000, figurando AYA CANTOR JAZMIN CAROLINA y FAJARDO REMOLINA MARGARITA respectivamente, debiéndose entonces tener certeza, porque al momento de finiquitar la instancia debe estar absolutamente claro e identificado plenamente el predio a usucapir, no solamente con folio de matrícula sino también con ficha catastral, ubicación, área y linderos, esto se trae a colación porque a folio 4 hay otro certificado del IGAC y lo relacionan solo como 00-03-00-00-0002-079-0-00-00-0000, ello data de noviembre 4 de 2016 a nombre de Fajardo Remolina Margarita, esta inconsistencia también se notó por parte de la Procuraduría Ambiental y Agraria (folio 165 vto literal II y la Agencia Nacional de Tierras (folio 177).

Tampoco se desconoce que a folio 128 existen dos recibos de pago de registro de demanda para esta radicación 2016-00067, respecto del inmueble 366-648 mismo denominado el Manantial de la Vereda San Martín, fueron expedidos con ocasión del oficio C.0467 del 17 de julio de 2019, llegando como resultado según folios 131-132 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Melgar una nota devolutiva, expresando que ninguno de los demandados es titular inscrito de derechos reales matriculados en el folio 366-648 y que la parte interesada debía solicitar certificación especial según el numeral 5° del artículo 375, ahí se certifica quienes son los titulares inscritos para dirigir contra ellos la demanda; entonces como existe a folio 133 un nuevo recibo de pago de expedición del folio 366-38802 porque este es de mayor extensión del cual fue segregado el 366-648, para este caso se envió el oficio C.0471 (folio 135) retirado del juzgado por Maria Patricia Remolina y, el resultado es que a folio 153-154 se allegó el certificado que refleja la situación jurídica del inmueble el mismo que en otrora se había inscrito demanda en proceso de pertenencia 2015-060 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar, anotación 12 de FAJARDO DE REMOLINA MARGARITA a GARAVITO GUASCA PEDRO ANTONIO, CANTOR GUTIERREZ LUZ ARGENIS y AYA CAICEDO JOSE RAUL, cancelada el 2 de

540



Pertenencia: 73-226-40-89-001-2016-00067  
Demandante: Margarita Fajardo de Remolina  
Demandados: José Raúl Haya Caicedo y Otros

septiembre de 2016, luego un registro de compraventa en anotación 13, de AYA CAYCEDO JOSE RAUL y CANTOR GUTIERREZ LUZ ARGENIS a AYA CANTOR JAZMIN CAROLINA; de ahí entonces direcciona a reponer el auto que declaró el desistimiento tácito y por no haber armonía e identidad en lo pretendido y lo recaudado hasta ahora, como las que se advierten a continuación, por lo que la parte interesada, debe:

**a).** Gestionar nuevamente el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 366-648.

**b).** Consecuente nueva publicación de emplazamiento tanto en radio como en prensa, pues en aquél (radiodifusora) a folio 57 de radio auténtica de Melgar, el predio lo anunciaron como 366-645 siendo o correcto 366-648 además deben incluir la ficha catastral que efectivamente le corresponde, el número del predio de mayor extensión del cual fue segregado, sus límites generales y los específicos de la misma forma debe ir en la publicación escrita.

**c).** La valla ha de ser palmaria con las medidas y características en las fotografías, para que se acompañe con las previsiones del artículo 375 CGP, lo que hace factible colegir que todos esos actos publicitarios e informativos y en la forma como fueron emitidos y allegados al proceso menguan la eficacia de la norma, sin que tales falencias pudiesen entenderse subsanadas así los interesados no lo hayan manifestado.

Como todos los desatinos aquí relacionados hacen que el nombramiento del Curador ad-litem quede por fuera de los precisos términos establecidos en los numerales 7 y 8 del artículo 375 ejusdem, pues esto en liga soporta una talanquera para el derecho de defensa de terceros que quizás tengan interés en adherirse a la contienda, dando así razón a la prevista causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 CGP, como en efecto habrá de declararse.

Superadas todas estas etapas se publicará en las página WEB por el término de un mes, para luego notificar debidamente al Curador-adlitem.

Por lo anterior, y, como este Juzgado ha venido impulsando la actuación tal y como se desprende de autos de 26 de octubre de 2017 (folio 72), noviembre 7 de 2017 (F. 73-74), noviembre 20-2017 (F. 75), febrero 14-2018 (F.79), marzo 13-2018 (F.80), abril 130-2018 (F.81) junio 27-2018 (f.83), agosto 3-2018 (F.93), agosto 28-2018 (F.94), abril 2-2019 (F.97), junio 19-2019 (F.105-106)



Pertenencia: 73-226-40-89-001-2016-00067  
Demandante: Margarita Fajardo de Remolina  
Demandados: José Raúl Haya Caicedo y Otros

junio 27-2019 (F.107-108), septiembre 2-2019 (F.124), septiembre 25-2019 (F.126-127), abril 5-2021 (F.212), julio 5-2022 (F.218-219), la nulidad solo comprende las actuaciones y diligencias señaladas desde el último inciso del folio dos de esta providencia de hoy, y se incluyen desde el folio 35 que percibe todos los oficios que se emitieron con ocasión del auto admisorio de demanda, para que una vez se tenga el número claro de ficha catastral, identidad de área y así lo demuestre e informe la parte interesada, sean nuevamente dirigidos junto con el número de matrícula inmobiliaria a las relativas dependencias, de la misma manera en lo que respecta a las notificaciones que se deben efectuar a la Procuraduría Ambiental y Agraria para el Tolima, Agencia Nacional de Tierras, desde luego también a los demandados.

En consecuencia, a pesar que no hubo pronunciamiento de interesados respecto del traslado del recurso incoado por la apoderada de la demandante, derivado del artículo 318 del Código Adjetivo Civil, el Juzgado,

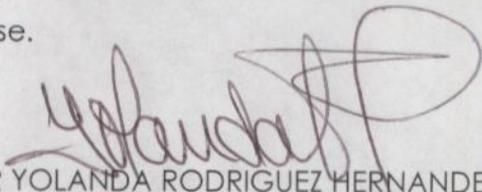
#### RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de diciembre 12 de 2022 visto a folios 237-240 mediante el cual fue declarado el desistimiento tácito para el proceso de pertenencia referenciado, por tanto se renueva la foliatura.

SEGUNDO: Decretar la nulidad de las actuaciones y diligencias señaladas en la parte considerativa según se ha motivado, corolario se deben rehacer las mismas con estricto apego a los lineamientos del artículo 375 del Estatuto Procesal Civil. En lo demás ha de permanecer incólume, conservarán su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla -Art 138 CGP-.

TERCERO: Dese a conocer esta decisión según ley 2213 de 2022, en todo caso por Secretaría bríndese la orientación a los usuarios para la obtención de las providencias mediante la notificación por estado y acceso a la página del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.

  
FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ